JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF 11001400302019006930O Ejecutivo de ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN contra ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA del auto que libra mandamiento de pago del 5 de agosto de 2019 y la providencia del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dio por reanudado el proceso.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere que el aquí ejecutado ha venido siendo criminalmente suplantado de manera permanente en el presente proceso y para ello le ha sido falsificada su firma y su huella para hacer parecer ver que aquel tiene una cuantiosa deuda dineraria obrante en un falso título valor y que además de ello, supuestamente ha suscrito un memorial de acuerdo de pago, (igualmente espurio) a partir del cual se indujo en error a esta judicatura para hacer creer que el ejecutado en éstas diligencias, es deudor de una obligación y que se hallaba enterado del proceso y del mandamiento de pago en el que aquella ejecución fuera librado; lo cual no es cierto.

Afirma que, el aquí suplantado no conoce ni de vista, ni de trato, ni de comunicación a los señores CESAR JULIO CORREA y YOLANDA GONZALEZ PEREZ, ni tampoco conoce a la sociedad ejecutante ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN.

Señala que su poderdante nunca ha sostenido relación contractual, societaria, comercial, civil, obligacional o de crédito; ninguna con la parte, representante y/o apoderada del presente proceso; jamás ha recibido por parte de aquellos, préstamo o crédito ninguno, en tanto ninguna relación contractual que hubiera podido originar obligación alguna; ha sostenido con ninguno de aquellos.

Manifiesta que el demandado dentro del presente proceso, se enteró de la existencia del mismo, debido a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la Carrera 49B No 106-10 apto 202 de esta ciudad, en donde se le informó que dicha diligencia se realizaba por orden judicial emanada de esta Judicatura.

Como consecuencia de lo anterior, el aquí demandado, procedió a realizar la consulta de proceso en la página web de la Rama Judicial y así mismo, a verificar el estado de la medida cautelar dentro del certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en donde evidenció, que en la anotación No. 13 se encuentra inscrita la mencionada medida cautelar.

Aduce que su mandante, mediante memorial radicado electrónicamente el 26 de mayo de 2021 solicitó al despacho se le permitiera el efectivo acceso al expediente, advirtiendo desde su primera intervención la suplantación y falsificación de que ha sido víctima.

Informa que una vez pudo verificar el proceso, se constato que la firma y huella del Dr. ANGELO MAURICIO LÓPEZ MIRANDA había sido falsificada y que le había sido suplantada su identidad.

Destaca que en las fechas en que se dio la doble falsedad y suplantación (22 de noviembre de 2018 y 14 de noviembre de 2019); con la nutrida y ocupada agenda laboral del Dr. ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA quién se recuerda ocupa el cargo de Jefe nacional del área

de Pediatría en la organización E.P.S. SANITAS –KERALTY; se pudo corroborar una vez más la concertada defraudación, en tanto en dichas supuestas fechas no se encontraba aquel en la ciudad de Bogotá, siéndole jurídica y materialmente imposible ser el suscriptor u originador de los "papeles espurios"; aceptando desde luego que no existe el don de la ubicuidad material entre los seres humanos.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Una vez interpuesto este recurso, se procedió a correr traslado del mismo a la entidad ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, dentro del término otorgado en el inciso anterior, procedió a descorrer traslado de los reparos realizados por el apoderado de la parte ejecutada, quien en síntesis manifestó que ha obrado con honestidad, ética profesional de Abogada, siguiendo estrictamente el procedimiento procesal y legal desde el inicio de la demanda, la cual se interpuso con base a la información y los documentos aportados por el señor César Julio Correa Mora, representante de la ONG ejecutante y de la señora Claudia Marcela Mesa Rojas, quien era la persona asignada y encargada del demandante en el trámite de los documentos ante el aquí ejecutado, a quien le llevó la documentación y le hizo la entrega del dinero.

Indica que la ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN, elaboró recibo de caja No. 001, en donde consta que se hace entrega a la Dra. CLAUDIA MARCELA MESA ROJAS, como contadora pública, la suma de cien millones de pesos, los cuales ella recibió en efectivo como representante del Dr. ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA, como préstamo por parte de la ONG demandante.

Señala que así mismo, se le encomendó que recogiera en manos del ejecutado el título valor, como respaldo de dicho préstamo y en constancia de recibo del dinero, firmaron los señores CÉSAR JULIO CORREA MORA y CLAUDIA MARCELA MESA ROJAS en el mes de noviembre de 2018.

Señala que, a lo referente con el acuerdo de pago No. 001-2019 del 1 de septiembre de 2019, la señora CLAUDIA MARCELA MESA ROJAS, le informó al señor CÉSAR JULIO CORREA MORA, que al ejecutado se le había presentado unos inconvenientes en Estados Unidos y que en cualquier momento venía al país ya que no podía cancelar la deuda en su totalidad, pero que él no negaba y cancelaria mensualmente y así mismo, enviaría el acuerdo de pago para que se suspendiera este proceso, bien para hacer la presentación personal ante el consulado de EEUU o en Colombia ante notaria, en virtud de lo anterior el señor CÉSAR JULIO CORREA MORA autorizó y como consecuencia la apoderada, procedió a elaborar los dos acuerdos de pago y se los envió a los correos electrónicos de los señores CÉSAR JULIO CORREA MORA y CLAUDIA MARCELA MESA ROJAS.

Adiciona que el 28 de diciembre de 2019 deja constancia de entrega del documento acuerdo de pago No. 001-2019 del 1 de septiembre de 2019 por parte de la señora CLAUDIA MARCELA MESA ROJAS, quien hace entrega del original del mismo de forma física y material, con diligencia de autenticación de firma biométrica y huella del aquí ejecutado ante la Notaria 4 del Círculo de Bogotá.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que una de las formas del acto de enteramiento de la orden compulsiva es el que el legislador ha denominado "*notificación por conducta*

concluyente", la cual se encuentra instituida en el artículo 301 del ordenamiento procesal, que advierte con claridad que "(…) surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

De otra parte, se tiene dentro del presente asunto, que el apoderado de la parte ejecutada, propuso incidente de nulidad por las mismas razones con las que sustenta el presente recurso

Dentro de el incidente de nulidad propuesto, se deben decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de determinar si existe falsedad en el documento presentado dentro del presente asunto, mediante el cual, el Juzgado dio por notificado por conducta concluyente al ejecutado.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el Recurso de Reposición no es el medio para debatir si hubo indebida notificación o no al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago, pues la causal para debatir dicha controversia, esta establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual hace parte de las causales de nulidad.

Así mismo, mediante auto de esta misma fecha se están decretando las pruebas pedidas dentro del mencionado incidente, con el fin de esclarecer si existe o no falsedad del documento allegado a este despacho con el cual se tuvo por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente y se suspendió el presente asunto, siendo este el trámite procesal correcto, para debatir lo planteado tanto en este recurso, como dentro del incidente de nulidad.

Cómo consecuencia de lo anterior, no se revocará la decisión y el fondo de la situación planteada, se resolverá a través del Incidente de Nulidad interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

5. En virtud a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

NO REVOCAR los autos calendados 14 de enero de 2020 y 8 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

dfva

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.068 Hoy 17 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020-2019-00693-00 Ejecutivo de ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN contra ANGELO MAURICIO LÓPEZ MIRANDA

Reconócese personería al abogado FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.849.896 y T.P.A. 106091 como apoderado judicial del demandado en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (4),

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

dfva

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.068 Hoy 17 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020-2019-00693-00 Ejecutivo de ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN contra de ANGELO MAURICIO LÓPEZ MIRANDA

Vista la solicitud de fijación de caución formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el inciso 5 del artículo 599 del CGP, el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR a la parte ejecutante prestar caución por la suma de $22.000.000.oo, con fundamento en el inciso 5 del artículo 599 del CGP, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento.

Para allegar la caución se concede a la parte ejecutante el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

dfva

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.068 Hoy 17 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020-2019-00693-00 Incidente de Nulidad dentro del Ejecutivo de ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN contra de ANGELO MAURICIO LÓPEZ MIRANDA

Vista la actuación surtida, y en virtud a las pruebas solicitadas por las partes en el escrito de nulidad y en el que descorre traslado del mismo, con fundamento en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º SEÑALAR el día **SIETE (7) DEL MES DE JULIO DEL PRESENTE AÑO (2022), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para realizar en forma virtual la audiencia en la que se practicarán las pruebas y se decidirá la nulidad de conformidad a la normatividad citada en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. La secretaría deberá, con la colaboración e información de las partes, gestionar lo pertinente para la instalación y el desarrollo de la vista pública. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia. Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

2º. REQUERIR a las partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos, al igual que al curador ad-litem del demandado, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la citada audiencia, con fundamento en el inciso 4° del artículo 134 del Código precitado, se practicarán, las siguientes pruebas, así:

2.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la demanda y con la solicitud de suspensión del proceso.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE Decrétese el Interrogatorio de Parte del Dr. ANGELO MAURICIO LÓPEZ MIRANDA, el cual deberá absolver en la audiencia aquí programada.

2.1.3. NEGAR el dictamen pericial grafológico del título valor objeto de este proceso, solicitado por la parte ejecutante, en razón a que la nulidad está fundada en el documento acuerdo de pago presentado con la solicitud de suspensión del proceso, y las pruebas dentro del presente incidente están limitadas a establecer si hay o no nulidad del proceso por indebida notificación del demandado.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTAL: Las allegadas con el escrito de incidente de nulidad.

2.1.2 TESTIMONIAL Decrétense los testimonios de las señoras MARÍA DEL CARMEN VÉLEZ RAMOS y MARÍA ALEXANDRA BURGOS MENDOZA, los cuales se recepcionarán en la audiencia aquí señalada.

2.3. SOLICITADAS POR AMBAS PARTES

2.3.1. DICTAMEN PERICIAL GRAFOLOGICO Decretar el dictamen pericial grafológico respecto del documento acuerdo de pago. En consecuencia, se concede a las partes el término de 20 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que aporten el dictamen pericial emitido por institución o profesional especializado de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, que reúna los requisitos del artículo 226 del CGP. El perito deberá comparecer a la audiencia aquí señalada.

2.4. DE OFICIO

2.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE Se decreta el interrogatorio de parte del Representante Legal de la ONG ejecutante Dr. CÉSAR JULIO CORRE MORA o quien haga sus veces, el cual se recepcionará en la audiencia aquí señalada.

2.3.2. TESTIMONIAL Decrétese el testimonio de la señora CLAUDIA MARCELA ROJAS, el cual se recepcionará en la audiencia aquí señalada.

Requiérase a la parte ejecutante, para que allegue al proceso los datos de notificación de la persona anteriormente mencionada y por Secretaría procédase a efectuar la citación a la audiencia aquí señalada

NOTIFÍQUESE,

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

dfva

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.068 Hoy 17 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ